

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Trigésima novena sesión
Ginebra, 21 a 25 de octubre de 2019

TEXTO CONSOLIDADO Y REVISADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE
LA PROTECCIÓN, LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE Y OTRAS
CUESTIONES

preparado por el presidente

Tratado de la OMPI sobre la protección de los organismos de radiodifusión

Índice

	Artículo
Preámbulo	
Disposiciones generales	
Relación con el derecho de autor y los derechos conexos	
Relación con otros convenios y tratados	
Disposiciones sustantivas	
Definiciones	
Objeto de protección	
Derechos que han de concederse	
Otras cuestiones	
Beneficiarios de la protección	
Limitaciones y excepciones	
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección	
Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos	
Medios de aplicación y relación con otros derechos	
Observancia de los derechos	
Duración de la protección	
Cláusulas administrativas y fiscales	
Asamblea	
Oficina Internacional	
Condiciones para ser parte en el Tratado	
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado	
Firma del Tratado	
Entrada en vigor del Tratado	
Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado	
Denuncia del Tratado	
Idiomas del Tratado	
Depositario	

PREÁMBULO

[*Las Partes Contratantes,*

Deseosas de desarrollar y mantener la protección internacional de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más equilibrada y eficaz posible,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación que han dado lugar a crecientes posibilidades de uso no autorizado de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión tanto dentro como fuera de las fronteras,

Reconociendo el objetivo de fomentar el sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión sin comprometer los derechos de autor sobre las obras y los derechos conexos sobre otra materia protegida incorporada en las señales portadores de programas, [así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos],

Haciendo hincapié en los beneficios que tiene para los autores, los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas la protección efectiva de los organismos de radiodifusión contra el uso ilegal de las señales portadoras de programas,

Han convenido lo siguiente:]

DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo x]

Relación con el derecho de autor y los derechos conexos

La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor o los derechos conexos de los programas incorporados en las señales portadoras de programas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

[Artículo x]

Relación con otros convenios y tratados

- 1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (en adelante, la Convención de Roma).
- 2) El presente Tratado no constituye un acuerdo especial en virtud del Artículo 22 de la Convención de Roma.
- 3) Las Partes Contratantes que sean Estados Contratantes de la Convención de Roma aplicarán las disposiciones de la Convención de Roma entre sí cuando dicha Convención contemple una obligación más amplia que las obligaciones del presente Tratado.]

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Artículo **x** *Definiciones*

A los fines del presente Tratado:

- a) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión por medios alámbricos o inalámbricos para su recepción por el público, de una señal portadora de programas; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “radiodifusión”. Sin perjuicio de lo anterior, la definición de radiodifusión a los efectos del presente Tratado no afectará el marco regulatorio nacional de las Partes Contratantes.
- b) por “señal portadora de programas” se entenderá el portador generado electrónicamente, en la forma en que fue transmitido originalmente y en cualquier formato técnico posterior, que transporta un programa.
- c) por “programa” se entenderá el material, grabado o en directo, compuesto por imágenes, sonidos o ambos, o por las representaciones de estos.
- d) por “organismo de radiodifusión” se entenderá la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad editorial de la radiodifusión, lo que incluye montar y programar la programación transportada en la señal. [Las entidades que distribuyen su señal portadora de programas exclusivamente por conducto de una red informática no están comprendidas en la definición de “organismo de radiodifusión”].¹
- e) por “retransmisión” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas, por cualquier tercero distinto del organismo de radiodifusión originario o de alguien actuando en su nombre, ya sea de forma simultánea, casi simultánea [o diferida].
- f) por “transmisión casi simultánea” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas, que se difiere únicamente en la medida en que es necesario para adaptarla a las diferencias horarias o para facilitar la transmisión técnica de la señal portadora de programas.
- [g) por “transmisión diferida” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas, que se difiere y que es distinta de una transmisión casi simultánea, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.]
- h) por “señal anterior a la emisión” se entenderá una señal portadora de programas transmitida a [o por] un organismo de radiodifusión, o a una entidad que actúe en su nombre, a los fines de su posterior transmisión al público.

¹ **Declaración concertada relativa a la definición de “organismo de radiodifusión”:** A los fines del presente Tratado, la definición de organismo de radiodifusión no afecta al marco regulatorio nacional de las Partes Contratantes relativo a las actividades de radiodifusión.

[i] por “transmisión diferida equivalente” se entenderá la transmisión diferida por un organismo de radiodifusión que se corresponde con sus emisiones lineales y que solo está a disposición del público por un número limitado de semanas o meses.^{2 3]}

Artículo x
Objeto de protección

1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas, incluidas las señales anteriores a la emisión, transmitidas por un organismo de radiodifusión, o en su nombre, pero no se extiende a los programas contenidos en ellas.

Variante 1

[2] El objeto de la protección en virtud del presente Tratado abarca las transmisiones simultáneas, casi simultáneas [y diferidas] de las señales portadoras de programas de un organismo de radiodifusión descritas en el párrafo 1).]

Variante 2

[2] Los organismos de radiodifusión disfrutarán, como mínimo, de protección para las transmisiones simultáneas, transmisiones casi simultáneas y transmisiones efectuadas mediante la facilitación del acceso a una versión almacenada de la señal portadora del programa [disponible durante un período limitado de semanas o meses] [de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.]

[3] i) Las Partes Contratantes podrán disfrutar de protección para cualquier otro tipo de transmisión.

ii) Una Parte Contratante podrá disponer que un organismo de radiodifusión de otra Parte Contratante disfrute del derecho mencionado en el apartado i) anterior únicamente si la legislación de esa otra Parte Contratante concede una protección similar.]

Artículo x
Derechos que han de concederse

Variante 1:

[1] Los organismos de radiodifusión disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas al público por cualquier medio.

^[2] **Declaración concertada relativa a las “transmisiones diferidas equivalentes” y “otras transmisiones diferidas”:** En las transmisiones diferidas equivalentes están comprendidas las repeticiones en línea, los servicios de visualización bajo demanda de programas ya emitidos y las vistas previas. En las demás transmisiones diferidas están comprendidos los partidos disputados en paralelo, el material extra sobre noticias o programas, las entrevistas adicionales, las secuencias detrás de cámara, los canales de transmisión en continuo exclusivamente bajo demanda y los catálogos bajo demanda.]

^[3] **Declaración concertada relativa al significado de “un número limitado de semanas o meses”:** se utiliza deliberadamente en la definición para abarcar los diferentes usos de la industria en todo el mundo en cuanto al tiempo que requieren los servicios de visualización bajo demanda de programas ya emitidos y las repeticiones en línea.]

2) Los organismos de radiodifusión también disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas hecha de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.]

Variante 2:

[1).i) Los organismos de radiodifusión disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas al público por cualquier medio.

[Declaración concertada:

A los efectos del presente párrafo, la retransmisión de una señal portadora de programas comprenderá la facilitación del acceso a una versión almacenada de la señal.]

ii) Mediante una notificación depositada en poder del director general de la OMPI, una Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del Artículo 1.i) solo respecto de determinadas retransmisiones o que limitará su aplicación de cualquier otra manera, a condición de que esa Parte Contratante conceda protección jurídica adecuada y efectiva a los organismos de radiodifusión contra la retransmisión de sus señales portadoras de programas al público por cualquier medio, sin su autorización, mediante una combinación del derecho previsto en el Artículo 1.i) y el derecho de autor o los derechos conexos.

2) Las Partes Contratantes que concedan protección a los organismos de radiodifusión mediante una combinación del derecho exclusivo previsto en el Artículo 1.i) y el derecho de autor o los derechos conexos, como se permite en el Artículo 1.ii), dispondrán que los organismos de radiodifusión puedan hacer valer todo derecho de autor o derecho conexo sobre los programas transmitidos por la señal contra la retransmisión no autorizada, en la medida en que estén autorizados a ello por los titulares de dichos derechos de autor o derechos conexos, tal como lo permita la legislación nacional de la Parte Contratante en cuestión.]

2.bis) Una Parte Contratante cumplirá la obligación prevista en el párrafo 2 al contemplar en su legislación nacional que: (i) un organismo de radiodifusión titular o licenciatario exclusivo de todo derecho de autor o derecho conexo sobre los programas transmitidos por la señal está facultado para ejercer tales derechos contra la retransmisión no autorizada o ii) la presunción de que, salvo prueba en contrario, el organismo de radiodifusión está autorizado a ejercer tales derechos contra la retransmisión no autorizada.]

3) Los organismos de radiodifusión también disfrutarán del derecho a prohibir la retransmisión no autorizada de su propia señal anterior a la emisión por cualquier medio.

4) Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el Artículo III.3 si prevé a los organismos de radiodifusión otra forma de protección adecuada y efectiva para la señal anterior a la emisión.

OTRAS CUESTIONES

Artículo x

Beneficiarios de la protección

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
- 2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
 - ii) que la señal portadora de programas haya sido transmitida desde una emisora situada en otra Parte Contratante.
- 3) En el caso de una señal portadora de programas por satélite, se entenderá que la emisora está ubicada en la Parte Contratante desde la cual se envía el enlace ascendente al satélite en una cadena ininterrumpida de comunicación que llegue al satélite y regrese a tierra.
- 4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna para una entidad que meramente retransmita señales portadoras de programas.
- [5) Mediante una notificación depositada en poder del director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Parte Contratantes podrán declarar que protegerán las emisiones solo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en dicha Parte Contratante. Esa notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, solo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.]

Artículo x
Limitaciones y excepciones

- 1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los contemplados en su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.
- 2) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción relativa a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la señal portadora de programas, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Artículo x
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección

- 1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate, o que no estén permitidos legalmente.
- 2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y efectiva contra el acto de descodificar sin autorización una señal portadora de programas codificada.
- [3) Las Partes Contratantes deberán tomar las medidas adecuadas, cuando proceda, a fin de asegurar que cuando proporcionan una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas, esta protección jurídica no impida a terceros disfrutar del contenido que no goce de protección o ya no goce de protección, así como las limitaciones y excepciones establecidas en el presente Tratado.]

Artículo x
Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

- 1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:
 - i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
 - ii) retransmitir la señal portadora de programas sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
- 2) En la forma en que se emplea en el presente Artículo, por “información para la gestión de derechos” se entiende la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre el programa, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal portadora de programas, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal portadora de programas.

[Artículo x]

Medios de aplicación y relación con otros derechos

1) i) Nada de lo dispuesto en la variante 2 del Artículo III.1.ii) requiere que las Partes Contratantes amplíen o modifiquen la protección del derecho de autor o de los derechos conexos respecto de los programas transmitidos por la señal, incluidas las excepciones o limitaciones aplicables.

ii) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Tratado de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

[Declaración concertada:

Queda entendido que el Artículo (x) aclara la relación existente entre los derechos derivados del contenido incorporado en dichas señales en virtud del presente Tratado y los derechos derivados del contenido incorporado en dichas señales. En los casos en que sea necesaria la autorización tanto del titular de los derechos derivados del contenido incorporado en dicha señal como de un organismo de radiodifusión, no se extinguirá la necesidad de la autorización del titular de los derechos dado que también se requerirá la autorización del organismo de radiodifusión, y viceversa. Asimismo, los derechos concedidos a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrán invocarse en contra del titular de los derechos derivados del contenido y, en particular, no podrán privar a este último de la facultad de regular, por contrato, las relaciones con los organismos de radiodifusión y de explotar de manera independiente el contenido incorporado en las señales portadoras de programas.]

2) Los medios que se empleen para garantizar la aplicación del presente Tratado entrarán dentro de la competencia de la legislación nacional de cada Parte Contratante [y deberán incluir] [e incluirán, entre otros,] uno o más de los siguientes: protección por derecho de autor o mediante otro derecho específico; protección por medio de la legislación relativa a la competencia desleal o la apropiación indebida; protección mediante leyes y reglamentos de telecomunicaciones.]

[Artículo x]

Observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan [para los organismos de radiodifusión] procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción [infractora] [que viole] [de] los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las [infracciones] y [violaciones] de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas [infracciones] [violaciones].

Declaración concertada

Queda entendido que ninguna disposición del presente Tratado afectará a ningún derecho cuyos titulares posean o ejerzan sobre el contenido de las señales portadoras de programas ni los privará de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.]

Artículo x
Duración de la protección

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de [50] [20] [X] años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya transmitido la señal portadora de programas.

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo x
Asamblea

Artículo x
Oficina Internacional

Artículo x
Condiciones para ser parte en el Tratado

Artículo x
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Artículo x
Firma del Tratado

Artículo x
Entrada en vigor del Tratado

Artículo x
Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado

Artículo x
Denuncia del Tratado

Artículo x
Idiomas del Tratado

Artículo x
Depositario

[Sigue el Anexo]

ANEXO

[Artículo x]

Relación con otros convenios y tratados

4) En virtud del Artículo NN, se aplicará el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas a las colecciones de programas de organismos de radiodifusión que, por motivos de selección y disposición de su contenido, constituyan creaciones intelectuales.]

Artículo x

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) retransmitir la señal portadora de programas sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización o es falsa.

2) En la forma en que se emplea en el presente Artículo, por “información para la gestión de derechos” se entiende la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre el programa, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal portadora de programas, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal portadora de programas.

Declaración concertada: Queda entendido que la definición de información para la gestión de derechos comprende los datos incorporados por un organismo de radiodifusión en una señal portadora de programas, entre otras cosas, con el fin de proteger, controlar el acceso, identificar y supervisar sus emisiones, por ejemplo, una filigrana.

[Fin del Anexo y del documento]